INFORME SECRETARIAL.

Se informa a la señora Juez que, mediante proveído del 19 de mayo de 2021, se decretó la suspensión del presente proceso hasta el 18 de noviembre de 2021, inclusive (cuaderno 1).

A Despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021.

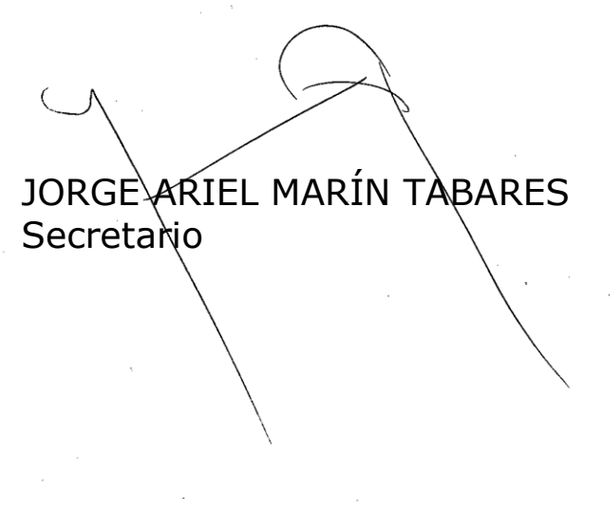

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 968
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDANTE	ANDREA URQUIJO TRUJILLO JUVENAL GARCIA GARCÍA
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00145-00

Verificada la actuación surtida en el asunto de la referencia y teniendo en cuenta que ya venció el término de la suspensión del presente proceso, se dispone:

REANUDAR el presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 del CGP; y en consecuencia continúese el trámite del mismo, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

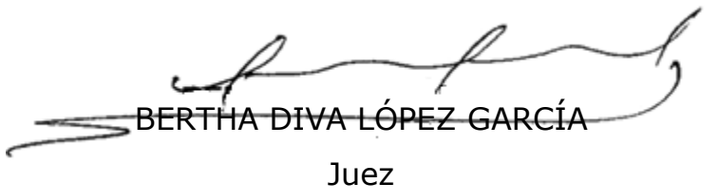

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 200 del 23 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de diciembre de 2021, la parte actora allegó memorial solicitando requerir al pagador del Ejercito Nacional.

Igualmente se informa que mediante proveído del 03 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado EDWIN ANTONIO CASTRO JIMENEZ, por su relación laboral con el Ejercito Nacional, librándose el oficio civil 2294 del 04 de noviembre de 2020, que comunica dicha decisión a la entidad antes mencionada, el cual fue enviado a los correos electrónicos jose.verjan@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co, empero hasta el momento no han dado respuesta al mismo.

Una vez revisado el Reporte General por Proceso no se evidencia constitución de ningún depósito judicial.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021

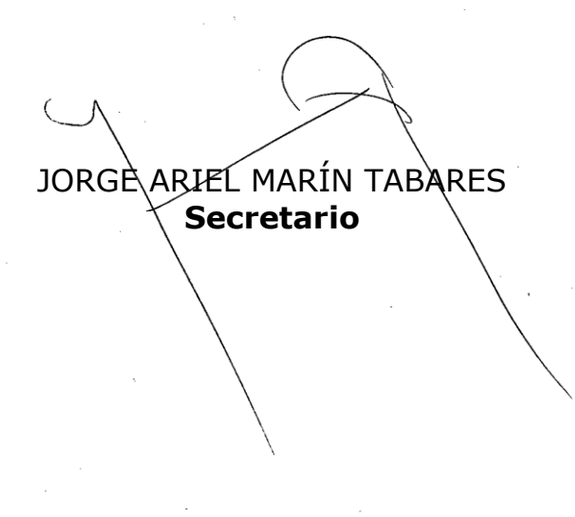

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	**Nro. 966**
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00220-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este despacho judicial, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio civil No2294 del 04 de noviembre de 2020, recibido en la misma data.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco Salarios Mínimos Mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 200 del 23 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el apoderado del interesado en esta causa sucesoral el señor **FRANCISCO MUÑOZ BASABE**, me comunicó verbalmente que la señora **FLORALBA MUÑOZ BASABE**, hizo por escrito cesión de derechos herenciales de los bienes que le pudiese corresponder dentro del presente proceso sucesoral a favor del señor **FRANCISCO MUÑOZ BASABE,** documento que a la fecha no ha sido allegado al Despacho.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES

SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 971
PROCESO	Sucesión doble intestada
CAUSANTE	MARIA CLEMENCIA BASABE GOMEZ Y CELESTINO MUÑOZ GARCIA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00040-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, y de cara a la manifestación del apoderado del señor **FRANCISCO MUÑOZ BASABE**, en el que la señora **FLORALBA MUÑOZ BASABE**, hizo por escrito cesión de derechos herenciales de los bienes que le pudiese corresponder dentro del presente proceso sucesoral a favor del señor **FRANCISO MUÑOZ BASABE,** se dispone:

Requerir a la señora **FLORALBA MUÑOZ BASABE**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue al correo electrónico j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF el documento correspondiente a través del cual realizó la cesión de derechos herenciales de los bienes que le pudiese corresponder dentro de esta causa sucesoral a favor del señor **FRANCISCO MUÑOZ BASABE**, quien fue reconocido dentro del presente trámite como heredero de los causante de la referencia.

Una vez sea presentado el documento requerido y en firme éste proveído continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 200 del 23 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriadael día 26 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2021, fue interpuesto recurso de reposición, por parte de la curadora ad litem del señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, en contra del auto fechado 11 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Informo además que mediante escrito recibido en este Despacho el 18 de noviembre de 2021, el demandado JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, solicitó se tuviese por notificado por conducta concluyente, solicitud que fue enviada al Despacho el 9 de noviembre de 2021 a las 12:55 P.M, aclarando que el radicado citado en dicho documento no corresponde al presente proceso.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	**744**
Proceso	**Ejecutivo**
Radicación	173804089-003-2021-00044-00

OBJETIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, de cara al recurso de reposición presentado por la curadora ad litem, frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la petición de tener por notificado por conducta concluyente presentada por uno de los demandados, se procede a resolver, previo los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por la demandada DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS, a través de apoderado judicial, por haber sido presentado de manera **EXTEMPORANEA.**

Por otra parte, no se corrió traslado de la **EXCEPCIÓN "GENÉRICA"**, formulada por la curadora ad-litem que representa al demandado JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, por cuanto dicha excepción no es un medio de defensa y se **ORDENÓ** seguir adelante la ejecución, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.

Mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2021, la curadora ad litem del señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, presentó recurso de reposición

en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, indicado que si bien estaba de acuerdo con la decisión de no tener en consideración la excepción genérica, debía tenerse en cuenta la contestación, -aunque extemporánea- que hiciera la señora DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS, por cuanto de la misma, se desprendían elementos que en su momento podrían ser considerados como constitutivos de pago; y determinar el monto exacto de la obligación adeudada; porque a su modo de ver, el descartarlos podría generar un enriquecimiento sin causa a favor del demandante; y allegó diversos documentos, lo que hacía en su función de curadora ad-litem de su representado.

Mediante escrito allego a este Despacho Judicial el 18 de noviembre de 2021, el demandado JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, solicito al Despacho tener en cuenta la notificación por conducta concluyente enviada al correo electrónico j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 9 de noviembre de 2021, a las 12:55 y aclaró que por error de digitación enunció un número de radicado que no correspondía, sin embargo la identificación de las partes y del proceso permiten la ubicación del expediente y concluyó solicitando se le diese la oportunidad de comparecer al proceso y se le corriera traslado de la demanda en debida forma; para tal fin anexó el pantallazo del envido del documento.

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por la parte interesada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

> (…)***PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES***. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (…)*

TRÁMITE*. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Con respecto al recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso:

*"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Se Destaca)*

Con respecto a este asunto MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso, ha indicado:

"En ausencia de excepciones de mérito el juez debe pronunciar inmediatamente la orden de seguir adelante la ejecución, salvo que el ejecutado haya pedido la regulación o perdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, o la fijación de la tasa de cambio (artículo 425), pues en estos casos para resolver sobre tales solicitudes es necesario tramitar incidente antes de ordenar seguir adelante la ejecución.

A tal de excepcionas por resolver, la orden de seguir adelante la ejecución se emite por medio de auto que no admite recurso. Claro está que cualquiera de las partes puede pedir aclaración, corrección o adición de dicho auto (arts. 285, 286 y 287) (Destaca)

…

En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presento excepciones , es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago; luego, no parece lógico que en este evento se le reconozca la posibilidad de interponer recurso de apelación, pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que dispone seguir adelante la ejecución en relación con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, lo cual no es óbice para que su momento en el ejecutando pueda objetar la liquidación del

A

crédito, las costas o los avalúos de los bienes cautelados cuando considere que no se encuentran ajustados a derecho.[1]

Por otra parte, el artículo 301 del Código General del Proceso, indica lo siguiente frente a la notificación por conducta concluyente.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Frente a este tema el tratadista citado ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso, ha indicado:

Dado que la notificación por conducta concluyente es una notificación personal ficta, los efectos tiene que ser idénticos a los de la notificación personal. De modo que cuando la conducta de una persona induzca inequívocamente a pensar que conoce el contenido de una providencia, luce obvio considerarla notificarla de ellas.

El C.G.P recoge varias hipótesis en las que se muestra obvio inferir que la personas conoce el contenido de las providencias y que por lo tanto debe tenerse por notificada.

Así, si una persona constituye apoderado para que los represente en un determinado proceso, parece obvio que a través de él se entera del contenido de todas las providencias que allí se hayan pronunciado y de las que pronuncien a continuación. De ahí que la ley presuma que la persona se entiende notificada, el día que se notifique auto que le reconoce personería a su apoderado, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad; y que las providencias que pronuncien después se le notifican por estado, dado que sobre él recae la carga de vigilar el curso del proceso.[2]

---

[1] Código General del Proceso. Comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Segunda edición. 2013. Págs. 464 y 465.
[2] Código General del Proceso. Comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Segunda edición. 2013. Págs. 438 y 439.

A su vez el artículo 117 del Código General del Proceso:

> ***"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"*

Visto lo anterior, considera este Despacho que el recurso de reposición presentado por la curadora ad litem del señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**,** el cual pretende atacar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra fechado 11 de noviembre de 2021, no procede en esta clase de providencias, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; por lo tanto se considera improcedente el recurso formulado.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta de recibo la petición relacionada con las pruebas que fueron aportadas por la señora DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS, con la contestación a la demanda, lo que implicaría darle trámite a la excepción de PAGO PARCIAL; por cuanto como se indicó fue presentada en forma extemporánea; y además, era a la mencionada a quien le competía alegar tal circunstancia; empero en el momento procesal oportuno; y no por fuera de los términos procesales señalados para tal fin.

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem del señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**,** en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra fechado 11 de noviembre de 2021.

Por otra parte, con respecto a la petición invocada por el señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, quien busca que se tenga por notificado por conducta concluyente del presente proceso, pese a que la misma no fue

encontrada en los archivos recibidos del correo electrónico del Despacho; la misma se tendrá por recibida, atendiendo el hecho que se evidencia que efectivamente fue enviado el día 9 de noviembre de 2021, al correo electrónico j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicila.gov.co, empero como quiera que la petición fue presentada fuera del término legal concedido, en razón a que éste contaba con el término de 15 días a partir de la publicación del edicto emplazatorio en Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el cual venció el 3 de octubre de 2021, a las 6:00 P.M, no se puede dar el trámite correspondiente.

Así las cosas, no se podrá despachar en forma favorable la petición del señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, de tenerlo por notificado por conducta concluyente, ya que como se indicó no compareció al proceso dentro del término señalado para ello; lo que implicó que se le designara curadora ad-litem para que lo representara, quien efectivamente así lo ha hecho.

No obstante lo anterior y como quiera que estamos enfrente de un proceso de mínima cuantía, al hacerse parte el señor RIVERO CAICEDO en el proceso, asumirá el mismo en el estado en que se encuentra y se releva a la curadora ad-litem que seguir actuando en su representación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, presentado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la petición elevada por la curadora ad-litem, relativa a tener en cuenta las pruebas que fueron aportadas por la

señora **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, con la contestación a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO,** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el señor **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**, asumirá el proceso en el estado en que se encuentra y se releva a la curadora ad-litem de seguir actuando en su representación**.**

QUINTO: en firme éste proveído continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 200 del 23 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de diciembre de 2021, la parte actora allegó memorial solicitando requerir al pagador del Ejercito Nacional.

Igualmente se informa que mediante proveído del 12 de marzo de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado YAINER DARIO PALACIOS VALOI, por su relación laboral con el Ejercito Nacional, librándose el oficio civil 120 del 12 de marzo de 2021, que comunica dicha decisión a la entidad antes mencionada, el cual fue enviado a los correos electrónicos jose.verjan@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co, empero hasta el momento no han dado respuesta al mismo.

Una vez revisado el Reporte General por Proceso no se evidencia constitución de ningún depósito judicial.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021

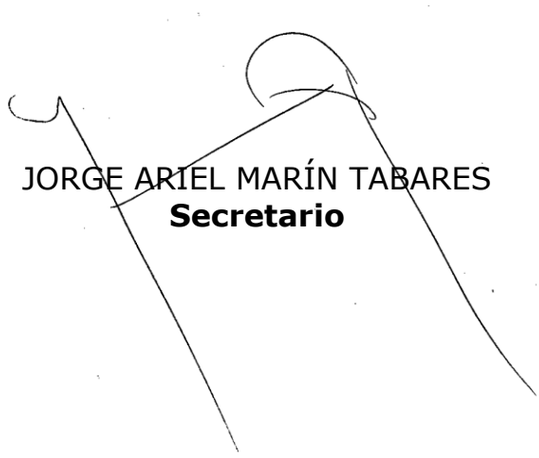

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	**Nro. 967**
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00076-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este despacho judicial, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio civil No 120 del 12 de marzo de 2021, enviado a los correos electrónicos jose.verjan@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco Salarios Mínimos Mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 200 del 23 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0969**
Proceso	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Demandante	**Banco Davivienda S.A**
Demandado	**James Rubio Jiménez**
Radicación	**173804089-003-2021-00255-00**

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **$2.092.000**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.**

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA

Juez

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de noviembre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 2.092.000
Envío notificación personal a la parte demandada (archivo 22)	$ 5.000
Cancelación derechos de registro (archivo 17)	$ 21.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 2.118.000

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021

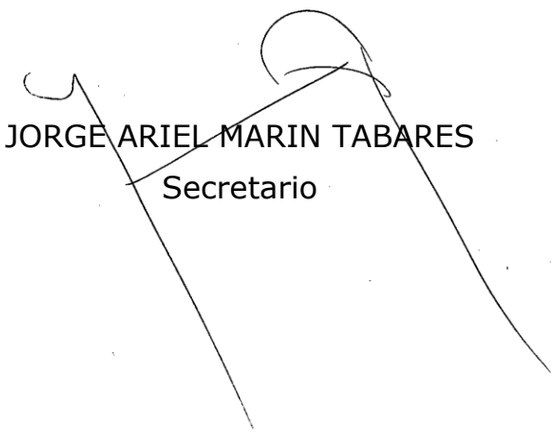

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0970**
Proceso	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Demandante	**Banco Davivienda S.A**
Demandado	**James Rubio Jiménez**
Radicación	**173804089-003-2021-00255-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 200 del 23 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 19 de noviembre de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación, ello dentro del término concedido.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2021.

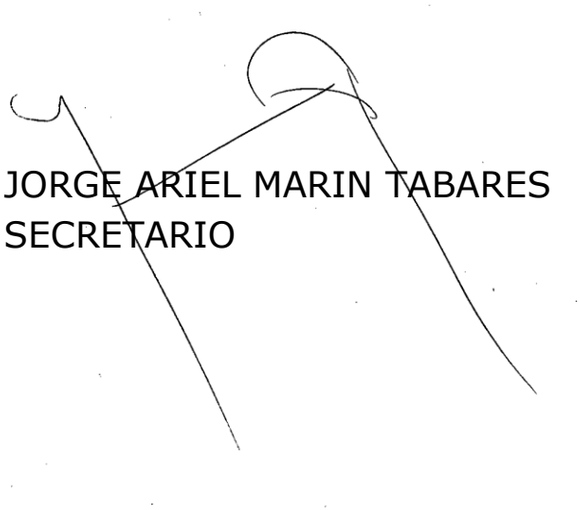

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No. 782**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00444-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del señor **MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMÍREZ**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **JUAN CAMILO ALDANA M,** mayor de edad y resiente en este municipio, por la suma de dinero relacionada en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando

se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 200 del 23 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.

A